

Doctora:
Mónica Méndez Sabogal
Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Circuito
Bogotá -Antioquia

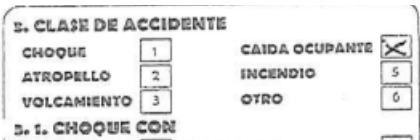
Referencia:	Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil
Demandantes:	Margarita Santana Hidalgo y otros
Demandados:	Rubén Darío Blando Montoya y otros
Radicado:	11001310302120230037100

Álvaro Niño Villabona, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional número **116.615** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder que me ha conferido **Rubén Darío Blandón Montoya**, mayor de edad, domiciliado en Concordia- Antioquia, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.038.770.170, el cual aceptó de manera expresa y dentro del término legal, doy contestación a la demanda de la referencia promovida por **Margarita Santana Hidalgo y otros** y lo hago de la siguiente manera:

A los hechos de la demanda

Al hecho primero: Este pretendido hecho contiene varias afirmaciones que conviene contestar por separado:

- 1. **Se admite:** La fecha en el que sucedió el accidente según describe el IPAT.
- 2. **No se admite:** La manifestación en la cual la parte demandante pretende determinar que mi mandante **“causó”** el accidente. El informe de accidente y otras pruebas indican que **fue la caída de ocupante:**



- 3. **Se admite:** La manifestación que indica que el occiso era ocupante del vehículo de placas TRM423. Porque **fue** en virtud de transporte benévolo, es decir, por cortesía o complacencia, no obstante, el señor José Ferney Padierna (Q.E.P.D) asumió de manera voluntaria el riesgo de un transporte que no está destinado para este fin.

Al hecho segundo: Se admite.

Al hecho parágrafo: Se admite.

Al hecho tercero: No se admite, porque se trataba de un transporte benévolo en el cual no opera la presunción de culpa; pues el ocupante del vehículo se cayó del mismo sin ninguna intervención del conductor Rubén Darío Blandón Montoya.

No se entiende porque la demandada Paola Andrea Duque Cardona tuviera la guarda Jurídica para la fecha del accidente, si no era la propietaria para esa época.



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

HISTÓRICO PROPIETARIOS

Página 1 de 1

Solicitud No. 1799277

Identificación : TRM423

Expedido el 28 de agosto de 2024 a las 08:31:43 PM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
NIT	890908643	GASES DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P.	01/10/2014	01/07/2020
NIT	890500726	COLGAS S.A. E.S.P	01/07/2020	07/09/2021
C.C.	1038770170	RUBEN DARIO BLANDON MONTOYA	07/09/2021	01/12/2022
C.C.	1036612019	PAOLA ANDREA DUQUE CARDONA	01/12/2022	ACTUAL

Al hecho cuarto: No se admite, por las siguientes razones:

1. El Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. 00224, suscrito por el Inspector Julián Restrepo, el día 14 de marzo de 2022, **NO** se registró ninguna hipótesis del accidente de tránsito, por tanto, **no es cierto** que este confirmada responsabilidad o imprudencia del conductor del vehículo de placas TRM423.
2. Mi mandante no realizo ninguna conducta imprudente para la materialización del accidente, fue la exposición voluntaria del riesgo por parte del señor José Ferney Padierna (Q.E.P.D), quien por la prisa de transportarse en un vehículo gratuito se expone voluntariamente al riesgo, por tanto, cobra vital importancia la versión brindada por mi mandante sobre lo sucedido:

“yo me dirigía del corregimiento de alta mira, viajaba con camilo blandón, mi hermano, en una tienda una señora me hizo el pare, para yo venderle un cilindro de 40 libras, yo pare, ella me pidió el favor que si llevaba a ese señor y un reciclaje;, el orden público allá es tan complejo, no es el que uno quiera llevar, a uno le toca, uno lo hace por temor por posible represaría con el tiempo, el señor monto las cosas de reciclaje al carro, se pegó en la carrocería, el carro no había ni cogido velocidad, cuando vi por el retrovisor que el señor se cayó,

Al hecho quinto: No se admite, por las siguientes razones:

1. Porque la aceptación de responsabilidad en el trámite contravencional en tránsito por parte de Rubén Darío blandón no puede tomarse en sentido estricto porque no se trata de una confesión y de ser así deberá reunir las ritualidades del artículo 191 y siguientes del Código General del Proceso.
2. No se puede tomar un fallo de tránsito como una sentencia en firme, pues las declaraciones y actuaciones en el **MUNICIPIO DE BETULIA**, corresponden a una actuación administrativa y no permiten llegar a conclusiones en el proceso civil, esto debido a las marcadas diferencias que presenta la naturaleza de la actuación administrativa con respecto a la jurisdicción civil y al contenido del artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, en su Parágrafo:

“Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los Jueces civiles de acuerdo con su competencia.”

Al hecho sexto: Se admite, sin embargo, dicha acción penal no tiene ningún pronunciamiento de fondo a la fecha.

Al hecho séptimo: No se admite, porque con el informe de necropsia **no se acredita el nexo causal sino la causa básica de la muerte**. El comportamiento del señor José Ferney Padierna (Q.E.P.D), rompe el nexo causal pues al subirse en la parte trasera del vehículo de placas TRM423 y dejarse caer es lo que le ocasionó su descenso.

Al hecho octavo: Este pretendido hecho contiene varias afirmaciones que conviene contestar por separado:

1. **No se admite**, que la demandante Margarita Santana Hidalgo haya sido compañera permanente de José Ferney Padierna (Q.E.P.D) porque no está probado de forma legal esta calidad por un medio idóneo aceptado por la ley.
2. **No nos consta:** los fuertes lazos familiares del occiso con sus hijos porque son circunstancias personalísimas que escapan del conocimiento de mi poderdante por otro lado tampoco nos consta la supuesta dependencia económica por que no existe prueba de ello, razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la parte demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Al hecho noveno: No se admite, por que no existe prueba si quiera sumaria dentro del expediente que permita inferir con algún grado de certeza que lo manifestado por el apoderado de la parte actora corresponde a la verdad, no se allega, ningún soporte que permita inferir que el occiso



percibía cualquier tipo de ingresos, por lo tanto de un juicioso análisis, al sistema de seguridad social en salud del occiso, por medio del Adress, se pudo visualizar que este pertenecía al régimen contributivo como beneficiario, así:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	71670356
NOMBRES	JOSE FERNEY
APELLIDOS	PADIERNA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/10/2018	14/03/2022	BENEFICIARIO

En conclusión, es válido afirmar que el occiso no percibía ingresos.

Al hecho décimo: No nos consta, porque la forma como está narrado este hecho da cuenta de unas circunstancias de carácter personal del occiso con sus familiares; circunstancias que son de difícil conocimiento para mis poderdantes más aún cuando no se tiene prueba de estas afirmaciones. En este sentido nos atenemos a lo que logre probarse en el desarrollo del proceso,

No obstante, ha de advertirse al despacho que es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es exorbitante, y por otro lado no hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de daños morales, dado que no existe responsabilidad en cabeza de mi mandante.

Al hecho décimo primero: No nos consta, porque al igual que el hecho anterior, la forma como está narrado este hecho da cuenta de unas circunstancias de carácter personal del occiso con sus familiares; circunstancias que son de difícil conocimiento para mis poderdantes. más aún cuando no se tiene prueba de estas afirmaciones. En este sentido nos atenemos a lo que logre probarse en el desarrollo del proceso,

No obstante, resulta igualmente inviable el reconocimiento de daño a la vida de relación en tanto no se encuentra plenamente acreditada la disminución del pleno goce de la existencia por el hecho del descenso del occiso de todos los demandantes y además, la etiología de dicho perjuicio está estructurada más estrictamente en cabeza de la víctima directa.

Al hecho décimo segundo: No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado, porque no existe prueba de los fuertes lazos familiares y demás situaciones que se aducen, razón por la cual se dará aplicación a el artículo

167 del Código General del Proceso y de esta forma la parte demandante deberá probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Al hecho décimo tercero: No nos consta directamente, ya que mi mandante no hizo parte de dicha reclamación.

Al hecho décimo cuarto: No se admite, porque este no el medio para atacar los argumentos de la objeción y las consideraciones subjetivas que hace en este hecho, no tienes sustento fáctico.

Al hecho décimo quinto: No fue anunciado.

Al hecho décimo sexto (Mal enunciado): No se admite, por las siguientes razones:

1. El cálculo de los meses a indemnizar lo hace con fundamento en la resolución 1555 de 2110 y Mediante esta Resolución, la Superintendencia Financiera estableció las nuevas tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres, sin embargo, en el presente caso no está probado que José Ferney Padierna (QEPD), tenga o haya tenido las calidades de rentista.
2. Está claro que el señor José Ferney Padierna (QEPD) no percibía en vida una utilidad o ganancia cierta, como se mencionó en la misma demanda, atentando, así, con el carácter cierto de esta tipología de daño, en otras palabras, la parte actora no ha cumplido con la carga probatoria de demostrar que en efecto se incurrió en un perjuicio, por ello, la suma solicitada no puede ser reconocida.

A las pretensiones de la demanda

Me opongo a todas y cada una de ellas porque **no se configuran los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual en cabeza de mi poderdante** y me pronunciaré frente a cada pretensión

A la pretensión primera: No se admite, la declaratoria de responsabilidad civil bajo la institución de actividades peligrosas dado que el accidente que se indica, se presentó en razón al hecho exclusivo de la víctima, por una auto puesta en peligro, en razón a que mi mandante realizo un transporte mera cortesía, ausente de cualquier conducta imprudente, ya que fue la decisión libre y espontánea del occiso de exponerse al riesgo y por su culpa se dejara caer del vehículo.

No obra prueba alguna que acredite la existencia de nexo causal entre el hecho dañoso y la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas TRM423, por tal motivo imposible sería declarar responsabilidad civil en cabeza de mi mandante.



A la pretensión segunda: No se admite, porque la aseguradora Allianz en virtud del contrato de seguros pagara la indemnización de perjuicios en favor de los demandantes, en caso de encontrarse responsabilidad en cabeza de mi poderdante, sin embargo, como ya se indicó en este accidente existe una causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima en presencia de un transporte benévolo o de sola cortesía y definiendo por el régimen de culpa probada.

A la pretensión tercera: No se admite, porque en el presente evento no se configuro ningún siniestro en favor de la parte demandante y a cargo de la aseguradora, por tanto, no habrá pago de ninguna índole, porque existe una causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima en presencia de un transporte benévolo.

A la pretensión cuarta: No se admite, porque si no hay responsabilidad de mi defendido tampoco habrá lugar a pago de intereses moratorios

A la pretensión quinta: No se admite, por las siguientes razones:

1. Al presentarse una culpa exclusiva de la víctima **NO** habrá pago alguno por concepto de perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante.
2. No está probado de ninguna manera que el señor Ferney Padierna (QEPD) en vida desarrollara una actividad económica o laboral.
3. Así mismo no está probado tampoco que el occiso en vida percibiera ingresos, encontramos que NO era cotizante al sistema de seguridad social, si que figuraba como beneficiario, por lo tanto, es válido afirmar que no percibía ingresos.
4. Así mismo no existe prueba que permita inferir que los demandantes dependieran económicamente de occiso.
5. En igual sentido es claro que el deceso de José Ferney Padierna (QEPD), no represento una afectación patrimonial reflejada en la ganancia o ingreso dejado de percibir por quienes reclaman.

A la pretensión sexto: No se admite, por cuanto al no haber lugar a declaratoria de responsabilidad, frente a mi defendido por la evidente culpa exclusiva de víctima, tampoco habrá pago alguno por concepto de **daño moral y daño a la vida en relación** dado que no existe responsabilidad en cabeza de mi mandante dentro del presente asunto. Además, este perjuicio no está probado para ninguno de los demandantes.

A la pretensión séptima: No se admite, porque si no hay responsabilidad de mi defendido tampoco habrá lugar a pago

A la pretensión octava: No se admite, pues al no ser mis defendidos responsables del accidente, tampoco lo serán de pagar suma de dinero alguna; por tanto, es imposible que existan sumas de dinero a indexar que



en ningún caso podrá acumularse con los intereses moratorios ya que son excluyentes.

A la pretensión novena: No se admite, por cuanto al existir una culpa exclusiva de la víctima es imposible que existan intereses por cobrar.

A la pretensión décima: No se admite, por cuanto al no existir responsabilidad de mis poderdantes; es imposible que exista condena en costas.

Oposición al juramento estimatorio

Conforme al Artículo 206 del código General del Proceso, me permito objetar el juramento realizado por la parte actora y lo hago bajo los siguientes argumentos:

- 1. El demandante por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante solicito la suma de \$122.557.327 en razón a que supuestamente el señor José Ferney Padierna (Q.E.P.D), sufragaba como salario, la suma de un 1 SMLMV, el cual no tienen los respectivos soportes probatorios; porque para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético. No hay prueba que nos de certeza de la existencia del ingreso, **siendo pertinente manifestar que encontramos que el demandante NO es cotizante al sistema de seguridad social, ya que beneficiario por lo tanto es válido afirmar que no percibía ingresos:**

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	71670356
NOMBRES	JOSE FERNEY
APELLIDOS	PADIERNA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/10/2018	14/03/2022	BENEFICIARIO

Según la ley, en el Régimen Contributivo deben estar afiliadas todas las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y los trabajadores independientes con capacidad de pago, prevalecerá la calidad de cotizante sobre la de beneficiario, **en conclusión,** es válido afirmar que el occiso no percibía ingresos.

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia lo siguiente:

*‘repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil **no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración***’ (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. N.º 6623; negrillas fuera del texto).

Por lo que se puede concluir las siguientes situaciones frente a José Ferney Padierna (Q.E.P.D),

- No está claro que este desarrollara una actividad económica
 - No está claro que percibiera ingresos y cuales eran,
 - Que su deceso representara una afectación patrimonial reflejada en la ganancia o ingreso dejado de percibir por esta,
 - La liquidación realizada por los demandantes está totalmente desfasada según las fórmulas dispuestas por la Corte Suprema de Justicia.
2. En el remotísimo evento que salga adelante las pretensiones, deberá excluirse de cualquier pago a la demandante Margarita Santana Hidalgo por cuanto no se dan los presupuestos legales ni la demostración de su calidad de compañera permanente de José Ferney Padierna (QEPD).
 3. No existe prueba sumaria en el expediente que permita inferir con el mínimo grado de certeza que existe dependencia económica de los familiares con el occiso, cuando este no percibía ingresos.
 4. La solicitado por los demandantes por perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante no tiene los respectivos soportes probatorios; porque para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético. No hay prueba que nos de certeza de la existencia del ingreso presente ni futuro.
 5. El cálculo de los meses a indemnizar lo hace con fundamento en la resolución 1555 de 2110 y Mediante esta Resolución, la Superintendencia Financiera estableció las nuevas tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres. En el presente caso no está probado que José Ferney Padierna (Q.E.P.D), tenga o haya tenido las calidades de rentista.
 6. En la liquidación del daño no se ha tenido en cuenta los lineamientos del artículo 1614 del Código Civil.



Por lo expuesto anteriormente; el juramento estimatorio carece de sustentos probatorios válidos por tanto solicito se desestime el juramento estimatorio y en consecuencia se sancione conforme a lo estipulado bajo el Código G del P.

Excepciones de mérito

I. Causa extraña – culpa exclusiva de la víctima

La sustentación de esta excepción se soporta de la siguiente manera:

1. El occiso José Ferney Padierna (QEPD), asumió voluntariamente el riesgo de montarse a un vehículo en virtud de transporte benévolo o complacencia, y sin interferencia alguna de mi mandante Rubén Darío Blandón Montoya que en ningún momento tuvo provecho, simplemente hizo una atención, sin embargo, el occiso resbala y cae al piso, produciéndose el mismo sus propias lesiones.

Mi mandante no realizo ninguna conducta imprudente para la materialización del accidente, fue la exposición voluntaria del riesgo por parte del señor José Ferney Padierna (Q.E.P.D), quien por la prisa de transportarse en un vehículo gratuito se expone voluntariamente al riesgo, por tanto, cobra vital importancia la versión brindada por mi mandante **Rubén Darío Blando Montoya**, sobre lo sucedido:

“yo me dirigía del corregimiento de alta mira, viajaba con camilo blandón, mi hermano, en una tienda una señora me hizo el pare, para yo venderle un cilindro de 40 libras, yo pare, ella me pidió el favor que si llevaba a ese señor y un reciclaje;, el orden público allá es tan complejo, no es el que uno quiera llevar, a uno le toca, uno lo hace por temor por posible represaría con el tiempo, el señor monto las cosas de reciclaje al carro, se pegó en la carrocería, el carro no había ni cogido velocidad, cuando vi por el retrovisor que el señor se cayó

2. No existe en el expediente si quiera prueba sumaria que determine la responsabilidad en cabeza de mi mandante Rubén Darío Blando Montoya, ni siquiera a través del IPAT que fue aportado con la demanda, toda vez que, en este, no se estableció ninguna hipótesis ni siquiera se registra alguna codificación de los involucrados. Tal y como se muestra a continuación:

Q. CAUSAS PROBABLES	VEHICULO No.	COD. CAUSA	VERSION COND.								
	VEHICULO No.	COD. CAUSA	VERSION COND.								

También se advierte que el Informe Policial de Accidente de Tránsito, no se le realizó el croquis o bosquejo topográfico, porque el vehículo de placas TRM423 fue movido del lugar de los hechos para transportar al lesionado. Así:

NO SE REALIZÓ CROQUIS
EL VEHÍCULO FUE MOVIDO DEL
LUGAR DE LOS HECHOS PARA
TRANSPORTAR AL LESIONADO

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

FECHA DEL ACCIDENTE: 01/01/2019

LUGAR DEL ACCIDENTE: Centro de Salud A. Itamira

VEHÍCULO: Vereda claro verde

PLACA: TRM423

CONDUCTOR: Padierna José Ferney

SE LESIONÓ: [X] SÍ [] NO

SE LLEVO A ENFERMERÍA: [X] SÍ [] NO

EXAMEN DE OROSCOPÍA: [X] POSITIVO [] NEGATIVO

SE LLEVO A ENFERMERÍA: [X] SÍ [] NO

EXAMEN DE OROSCOPÍA: [X] POSITIVO [] NEGATIVO

SE LLEVO A ENFERMERÍA: [X] SÍ [] NO

EXAMEN DE OROSCOPÍA: [X] POSITIVO [] NEGATIVO

3. Es totalmente claro que ambas partes estamos de acuerdo en afirmar y confirmar que estamos en presencia de un transporte benévolo, es decir, por cortesía o complacencia, donde el señor José Ferney Padierna (Q.E.P.D) asumió de manera voluntaria el riesgo de un transporte que no está destinado para su fin, configurándose un hecho exclusivo de la víctima como eximente de toda responsabilidad civil, por una auto puesta en peligro.

Siendo importante mencionar lo consagrado en la sentencia C11525-2019, que define al conductor complaciente, como el cual:

“no pretende contraer vínculo jurídico alguno, sino realizar una atención o mera cortesía”; por ello, la Sala de Casación Civil, ha sido consistente en cuanto a que el régimen que le es propio no es el contractual, sino el extracontractual con culpa probada.

4. José Ferney Padierna (Q.E.P.D.) decidió subirse imprudentemente en la parte trasera del vehículo de placas TRM423, situación que concluye que la causa determinante del accidente le es atribuible única y exclusivamente a José Ferney Padierna (QEPD), este hecho refleja una conducta temeraria por parte del fallecido, quien asumió

voluntariamente el riesgo inherente a dicha acción, al poner en peligro su vida, salud e integridad física.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.3 (...)”

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que, de mediar un “hecho exclusivo de la víctima”, el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que la conducta del señor José Ferney Padierna, al decidir subirse imprudentemente en la parte trasera de la camioneta que no estaba destinada para el transporte de personas diferentes al conductor, fue el único factor relevante y adecuado que incidió en accidente ocurrido el 14 de marzo de 2022 en el que se desencadenó su deceso. Por tal razón, resulta jurídicamente inviable imputarle responsabilidad a los Demandados.

II. Aplicación del régimen de culpa probada – en virtud de transporte benévolo

Se configura la aplicación del régimen de culpa probada por las siguientes razones:

1. De acuerdo con el hecho primero y segundo de la demanda; estamos al frente de un caso de transporte benévolo, de complacencia o cortesía como bien ha sido confesado por la parte demandante y aceptada por la resistente.
2. Mi poderdante Rubén Darío Blandón Montoya nunca pretendió contraer vínculo jurídico alguno con José Ferney Padierna (QEPD), sino realizar una atención o mera cortesía; por tanto, no se configuró ningún contrato.
3. El conductor Rubén Darío Blando Montoya no realizó conducta alguna sujeta de reproche, pues de un juicioso análisis a los hechos acaecidos el día 14/03/2022 y tal cual se ha mencionado en repetidas ocasiones fue el occiso, quien resbalo y cayó del vehículo.



4. La parte actora no aportó prueba que demuestre que en el hecho medió como causa determinante del accidente la Culpa del conductor Rubén Darío Blandón Montoya.

La jurisprudencia que existe sobre el tema del transporte benévolo, de complacencia o cortesía es unánime y se resume de la siguiente manera:

El régimen de responsabilidad pertinente al transporte benévolo, de complacencia o cortesía.

En el transporte benévolo, es decir, aquel que se presta «por cortesía o complacencia» (STC11525-2019), el conductor complaciente «no pretende contraer vínculo jurídico alguno, sino realizar una atención o mera cortesía» (GJ. Tomo LX, pág. 269); por ello, la Honorable Sala de Casación Civil, ha sido consistente en cuanto a que el régimen que le es propio no es el contractual, sino el extracontractual con culpa probada (GJ. Tomo LX, pág. 269. Reiterado el 30 nov. 1950, GJ. Tomo LXVIII, pág. 721-724; y 8 jul. 1964, GJ. Tomo CVIII, pág. 298- 305; SC, 03 dic. 2001, exp. 6742)

Lo anterior significa que, en esta clase de transporte, no opera la presunción de culpa, ni aun si el daño sobreviene en el ejercicio de una actividad peligrosa (CSJ SC, 03 dic. 2001, exp. 6742; SC, 24 feb. 1953, GJ: Tomo LXXIV n.º 2124-2128, pág. 272-278; SC, 30 nov. 1950, GJ: Tomo LXVIII n.º 2087-2095, pág. 721-724). Por ende, la carga de la prueba recae solo en el actor (AC, 08 jul. 1976, GJ: Tomo CVIII n.º 2273, pág. 298-305), quien debe demostrar la concurrencia de las tres exigencias que han de cumplirse para que prospere la acción, esto es, el daño, la culpa y el nexo causal (SC, 03 dic. 2001, exp. 6742, citada en SC, 06 dic. 2011, exp. 11001-3103-043-2003-00113-01).

Por ejemplo, en decisión SC, 03 dic. 2001, exp. 6742, citada en SC, 06 dic. 2011, exp. 11001-3103-043-2003-00113-01, la Honorable Sala de Casación Civil, sostuvo:

«Viene siendo criterio constante de la Corte, acorde por cierto con lo que al respecto tiene aceptado la doctrina, que en tratándose del denominado transporte benévolo, a saber, el prestado por el agente y como acto de cortesía o de atención, no opera la presunción de culpa en el evento en que en desarrollo del mismo y con ocasión del ejercicio de una actividad peligrosa se produzca un daño; de donde resulta que la víctima que por razón de ese hecho pretenda obtener una indemnización, queda sujeta a demostrar tanto la existencia del perjuicio como la de la culpa del demandado y el nexo causal entre esos dos factores». (Se destaca).



En este orden de ideas es muy claro nuestro planteamiento de la excepción para dar aplicación a los precedentes judiciales sobre el transporte benévolo, de complacencia o cortesía, definir el proceso por culpa probada y encontrarse esta en cabeza única y exclusivamente del occiso José Ferney Padierna (QEPD),

Según la tesis de la Honorable Sala de Casación Civil, a este no le es aplicable la presunción por actividades peligrosas, tampoco le es aplicable la responsabilidad civil contractual, sino la extracontractual con culpa probada.

III. Exposición voluntaria al riesgo por parte del demandante José Ferney Padierna (QEPD), por transporte benévolo o por cortesía.

El occiso José Ferney Padierna (QEPD), prefirió la comodidad de ser transportado gratis que en un transporte público que ofrecía otras condiciones y al no tomar las medidas necesarias para su transporte concluyendo que **el fallecido no solo se expuso imprudentemente al riesgo del accidente, sino que aceptó una presunta situación de peligro confiando en que no sufriría daño alguno**, con el objeto de obtener beneficios económicos.

Es importante manifestar que, en el remotísimo evento de demostrarse una responsabilidad en cabeza de la parte demandada, **habría lugar a la disminución del monto de la indemnización que correspondería de aplicar** a la víctima por el hecho de haberse expuesto a sufrir el daño que finalmente padeció. planteamiento éste que la Corte Suprema de Justicia encuentra razonable." (Cas. Civ. Sentencia del 6 de diciembre de 2011, exp. Ref.: 11001-3103-043-2003-00113-01, MP. Arturo Solarte Rodríguez).

"De acuerdo la jurisprudencia antes citada; ha determinado la eventual disminución del monto de la indemnización que correspondería aplicar a la víctima por el hecho de haberse expuesto a sufrir el daño que finalmente padeció o, desde otra óptica, el efecto que sobre la reparación tendría el hecho de que la víctima haya aceptado los riesgos implícitos en la utilización de los medios de transporte, planteamiento éste que la Corte encuentra razonable."

IV. Rebaja del monto a indemnizar:

En el remoto e hipotético caso que se condene a mi defendido, solicito que se rebaje el monto a indemnizar a los demandantes, por cuanto sin lugar a duda hay una culpa exclusiva de la víctima que daría lugar a la rebaja del monto a indemnizar en la proporción de su responsabilidad. En este sentido el juzgador valorará la conducta de la conductora en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada la causa extraña, establecerá su

relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a **su incidencia causal**.

Todo lo anterior por la compensación de culpas según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se indica que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima. Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. En el caso concreto no está demostrado que las consecuencias del accidente provengan de los demandados.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

“para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual ‘[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas’ (Subrayado y negrilla fuera del texto original) 10

V. Inexistencia de responsabilidad a cargo de Rubén Darío Blando Montoya por la falta de acreditación o prueba del nexo causal

Para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, era necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción desplegada por mi poderdante **Rubén Darío Blando Montoya** en calidad de conductor del automotor de placas TRM423, y los perjuicios pretendidos por los familiares del señor José Ferney Padierna (QEPD).

No obstante, se tiene que el accidente acontecido el día 14/03/2022 se produjo entre otras cosas, por el actuar negligente, imprudente y por tanto culposo de la misma víctima, quien asumió un riesgo voluntariamente, mi mandante solo le presto una cortesía, no obtuvo ningún beneficio y actuó de buena fe, Así mismo, es importante tener en cuenta que sin perjuicio de que se haya configurado la causal exonerativa por el actuar negligente e imprudente de la víctima, **tampoco se aportó una prueba que demuestre el**



elemento culpa en cabeza de mi poderdante, no existe hipótesis del accidente, tampoco se relaciona el croquis.

Entonces en este caso no podrá atribuirse responsabilidad a los Demandados como quiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas TRM423. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la hipótesis de la demanda, ni siquiera lo dispuesto en Informe Policial de Accidente de Tránsito, porque el vehículo fue movido, luego del accidente y como se manifiesta en el mismo documento por parte del agente de tránsito, no fue posible establecer la causa del accidente y por esa razón, no podrá confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por la parte Demandante y las conductas de los Demandados.

VI. Falta de legitimación en la causa por activa de la demandante Margarita Santana Hidalgo

En el remotísimo evento que salga adelante las pretensiones, deberá excluirse de cualquier pago a la demandante Margarita Santana Hidalgo por cuanto no se dan los presupuestos legales ni la demostración de su calidad de compañera permanente de José Ferney Padierna (QEPD), recordemos que, en virtud de la ley, la existencia de la unión marital de hecho solo se prueba de la forma que se pasa a explicar:

“El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- a. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- b. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- c. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

Para el caso en concreto no valdrá la declaración extra-juicio

VII. Inexistencia de perjuicios denominados daño a la vida de relación

Esta excepción se configura por lo siguiente:



1. El daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo.
2. La privación de la posibilidad de realizar actividades como bailar, practicar deportes, viajar, escuchar música o realizar actividades rutinarias implica la existencia de un perjuicio resarcible.
3. Son ejemplos del daño a la vida de relación; la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida

En la sentencia de 13 de mayo de 2008 (Rad. 1997-09327-01), se conceptualiza el daño a la vida de relación de la siguiente forma:

“....pues se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad”, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles. Por eso mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (ibídem).

En el caso que nos ocupa no existe una sola prueba que indique el daño a la vida de relación del demandante.

VIII. Inexistencia del perjuicio patrimonial en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

El demandante por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante solicitó la suma de \$122.557.327 en razón a que supuestamente el señor José Ferney Padierna (Q.E.P.D), sufragaba como salario, la suma de un 1 SMLMV,



el cual no tienen los respectivos soportes probatorios; porque para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético. No hay prueba que nos de certeza de la existencia del ingreso, **siendo pertinente manifestar que encontramos que el demandante NO es cotizante al sistema de seguridad social, ya que beneficiario por lo tanto es válido afirmar que no percibía ingresos:**

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	71670356
NOMBRES	JOSE FERNEY
APELLIDOS	PADIERNA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/10/2018	14/03/2022	BENEFICIARIO

Según la ley, en el Régimen Contributivo deben estar afiliadas todas las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y los trabajadores independientes con capacidad de pago, prevalecerá la calidad de cotizante sobre la de beneficiario, **en conclusión,** es válido afirmar que el occiso no percibía ingresos.

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia lo siguiente:

*‘repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil **no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración***’ (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. N.º 6623; negrillas fuera del texto).

Por lo que se puede concluir las siguientes situaciones frente a José Ferney Padierna (Q.E.P.D),

- No está claro que este desarrollara una actividad económica
- No está claro que percibiera ingresos y cuales eran,
- que su deceso representara una afectación patrimonial reflejada en la ganancia o ingreso dejado de percibir por esta,

- La liquidación realizada por los demandantes está totalmente desfasada según las fórmulas dispuestas por la Corte Suprema de Justicia.

La solicitado por los demandantes por perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante no tiene los respectivos soportes probatorios; porque para que sea "susceptible de reparación, debe ser 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético. No hay prueba que nos de certeza de la existencia del ingreso presente ni futuro.

El cálculo de los meses a indemnizar lo hace con fundamento en la resolución 1555 de 2110 y Mediante esta Resolución, la Superintendencia Financiera estableció las nuevas tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres. En el presente caso no está probado que José Ferney Padierna (Q.E.P.D), tenga o haya tenido las calidades de rentista.

IX. La genérica:

Consistente en reconocer toda excepción que se demuestre en el proceso, así la misma no haya sido alegada.

Pruebas

I. Interrogatorio de parte:

Para el día y la hora que a bien tenga el despacho se me permita interrogar a los demandantes, interrogatorio que realizaré de manera verbal en audiencia, con dicha prueba se demuestra la inexistencia de responsabilidad, la ausencia de perjuicios morales y daño a la salud. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, pues con ello se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.

II. Declaración de parte:

De conformidad con el artículo 196 del CGP solicito al despacho decretar y practicar la declaración de parte (testimonio de la parte), del señor lo **Rubén Darío Blandón Montoya** anterior, como quiera que el CGP, creó un escenario en el que las partes pueden ofrecer su testimonio y, como consecuencia de ello, ser interrogadas tanto por la contraparte, como por su propio apoderado, sin límite alguno en cuanto al número de preguntas. Lo anterior tiene como finalidad demostrar la causa extraña en la modalidad el hecho de un tercero.

II. Documentales aportados



1. Copia de la consulta al ADRESS donde se visualiza que el José Ferney Padierna (Q.E.P.D), pertenece al régimen contributivo, pero como beneficiario.

III. Testimoniales

- Solicito se sirva citar al Agente tránsito **Julian Restrepo** identificado con la placa 5595838, quien realizó el informe de accidente de tránsito (IPAT) del accidente de tránsito ocurrido el 14 de marzo de 2022, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, esclarezca las narraciones respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló el accidente. Lo anterior, como quiera que fuera dicho testigo quien diligencio el Informe de Accidente de tránsito. **Julián Restrepo**, podrá ser citado por medio inspeccion@betulia-antioquia.gov.co
- Solicito se sirva citar al señor **Camilo Blandón Montoya** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1018245154, residente en el perímetro urbano del municipio de Concordia; quien aparece como testigo del accidente de tránsito en el Informe de Policía de Tránsito (IPAT) del accidente ocurrido el 14 de marzo de 2022, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, esclarezca las narraciones respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló el accidente. Lo anterior, como quiera que fue dicho testigo quien fue registrado en el Informe de Accidente de tránsito como conocedor de los hechos. **Blandón Montoya**, podrá ser citado por medio del teléfono 3185811474 o por medio de esta defensa pues no tiene dirección fija en el municipio de Concordia, pero en conocido allí.

Notificaciones

Demandado:

Rubén Darío Blandón Montoya recibe notificaciones en Concordia vereda Morelia Antioquia sin nomenclatura, celular 3185811979 3506123749, correo electrónico rubendarioblandon08@gmail.com

El suscrito:

Estamos ubicados en el Block Centro Empresarial de la Carrera 43 A Número 19 - 17 oficina 9911, en Medellín.

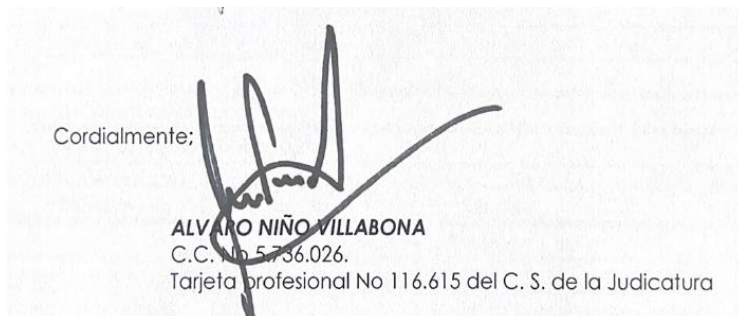


Álvaro Niño Villabona
Abogados S.A.S
Nit. 900.902.312-9



Correo: alvaro.nino.villabona@gmail.com
Contáctenos: <https://anvabogados.com>

gerencia@anvabogados.com



Block Centro Empresarial.
Cra. 43 A No. 19 – 17, oficina 9911, Medellín.



(057) 3217466577.
(057) 3104988296.



alvaro.nino.villabona@gmail.com
gerencia@anvabogados.com